



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 17010.6/2024

RECLAMANTE:



RECLAMADO :

En Madrid, a 05 de junio de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación FEDERACION REGIONAL DE ASOCIACIONES VECINALES DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, soy titular del contrato de suministro de gas. El 29/05/2024 acudí personalmente a la oficina de [REDACTED] para solicitar el alta del servicio de gas en mi. Una de las dos gestoras de esa oficina realizó el trámite correspondiente, pero cometió un error que detectamos 24 horas después. En lugar de dar de alta un servicio RL.1, registró un alta con servicio RL.3, una tarifa destinada a consumos muy superiores a los que se producirán en mi propiedad. Este error ha ocasionado que tenga que pagar 167,05 € (IVA incluido) más de lo que debería. Aunque el contrato fue posteriormente corregido a RL.1 mediante una llamada telefónica, la solicitud que la gestora de la oficina de Colmenar Viejo envió a [REDACTED] seguía siendo de alta RL.3. En resumen, la gestora de la oficina cometió un error que, ya sea por falta de conocimiento o profesionalidad, llevó a que la distribuidora procesara el alta con la tarifa RL.3. A pesar de que presenté una reclamación al día siguiente y se corrigió la tarifa a RL.1, ya se me ha cobrado un importe de 244,40 €, cuando lo que me deberían haber cobrado por derechos de acometida es 106,34 €. Todo esto ha sido consecuencia del error o de la falta de capacidad de la gestora de dicha oficina. Solicita la devolución inmediata de la diferencia ocasionada por el error cometido en la aplicación de las tarifas. Esta diferencia asciende a 167,05 € (IVA incluido), correspondiente al importe de más que se me ha cobrado por los derechos de acometida bajo la tarifa RL.3 en lugar de la tarifa correcta RL.1. Cuantía reclamada 167,05 €.

La parte reclamada alega que la resolución de esta reclamación, depende de [REDACTED], empresa responsable y propietaria de la red de distribución en la que se encuentra el punto de suministro. Por ello, el 23/01/2025 nos hemos puesto en contacto con la misma. Una vez tengamos respuesta de la misma, contactaremos con Uds. lo antes posible y le daremos información detallada, reiterando que para la resolución de la reclamación del cliente es imprescindible y obligatoria la respuesta por parte de la Distribuidora de la Zona.

Comunidad de Madrid

La parte reacclamada manifiesta que el 29/05/2024 D. [REDACTED] solicitó el alta del suministro de gas arriba indicado con [REDACTED], con una tarifa RL03. Se adjunta el contrato firmado como Anexo 1 para que sirva a los efectos oportunos. El alta de un nuevo suministro de gas conlleva la facturación de un tipo de derechos y tasas asociados al punto de suministro, siendo un importe que factura la empresa distribuidora a la comercializadora para su traslado final al cliente. En concreto, el cobro de estos conceptos se genera como consecuencia de la realización de movimientos contractuales y actuaciones sobre su punto de suministro, siendo este caso una solicitud de alta. Por lo anteriormente expuesto y una vez revisada la facturación de D. [REDACTED], así como los movimientos contractuales y actuaciones efectuadas sobre su instalación, no se ha identificado ninguna anomalía en relación a estos conceptos, por lo que su facturación es correcta. Por todo lo anterior y, de acuerdo con el Art. 24. 3 del RD 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, las actuaciones sobre la medida y su consecuente coste no se encuentran contempladas dentro de las actividades desarrolladas bajo el número de identificación fiscal, nombre comercial o marca de [REDACTED], por lo que comunicamos nuevamente a esta Junta Arbitral de Consumo que no aceptamos al arbitraje en este caso.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, la factura objeto de reclamación tiene incorporado el concepto de derecho de acometida, no impugnado por el reclamante, siendo, por tanto, la facturación es correcta.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 05 de junio de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]